

Ref: c.u.a. 07/2011

ASUNTO: INFORME RELATIVO A LA CONSULTA FORMULADA POR LA AGENCIA DE GESTIÓN DE LICENCIAS DE ACTIVIDADES EN RELACIÓN A LA POSIBILIDAD DE INSTALAR HILO MUSICAL Y/O TELEVISORES EN RESTAURANTES.

La Agencia de Gestión de Licencias de Actividades plantea a esta Secretaría Permanente consulta vía correo electrónico relativa a la instalación de hilo musical y televisores en establecimientos donde se desarrolla la actividad de Restaurante, planteándose la posibilidad de hacer extensivas para esta actividad, las conclusiones formuladas a este respecto en las consultas c.u. 28/2009 y c.u. 43/2009.

ANTECEDENTES

Normativa:

- Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica.

Informes

- Informe de la Dirección de Servicios de Coordinación Territorial de Asuntos Jurídicos, de fecha 6 de marzo de 2003 (c.u. 12/2003)
- Informe de la Secretaria Permanente de la Comisión Técnica de Seguimiento e Interpretación O.M.T.L.U de fecha 8 de julio de 2009, en contestación a la consultas formuladas por los Distritos de Moratalaz y de Salamanca respectivamente (c.u 28/2009 y c.u 43/2009)

CONSIDERACIONES

La Agencia de Gestión de Licencias de Actividades en la consulta formulada traslada la duda planteada por varias Entidades Colaboradoras, (ECLUs), relativas a la posibilidad de instalar televisiones e hilo musical en establecimientos donde se ejerce la actividad de Restaurante.

La instalación de equipos de música, hilo musical y televisores en los bares cafeterías y similares ha sido objeto de análisis en la consulta jurídica 12/2003 resuelta por la Dirección de Servicios de Coordinación Territorial, en la que se concluía, entre otras cosas, que las actividades de bares, cafeterías, café-bares, chocolaterías, heladerías, salones de té y croissanteries (epígrafes 10.2 y 10.3 del Decreto 184/1998, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e

Instalaciones) no pueden instalar ningún tipo de aparato de reproducción musical argumentando que el único destino que pueden tener dichos aparatos es el de realizar la ambientación musical del establecimiento, siendo ésta una característica propia y específica de los bares especiales según el citado Decreto.

Por otro lado, dicho Decreto , en su epígrafe 10.4, define los “Restaurantes, autoservicios de restauración y asimilables”, como establecimientos fijos o desmontables de pública concurrencia cerrados, cubiertos, semicubiertos o descubiertos, que sirven al público, de manera profesional y permanente, mediante precio, comidas y bebidas para ser consumidas en servicio de mesas en el mismo local, pudiendo amenizar el servicio de comidas con música en directo, a cargo de uno o varios intérpretes sin exceder el máximo de cuatro distintos por día, sin escenario ni actuaciones que impliquen la actividad de teatro o variedades en cualquiera de sus formas.

Según lo anterior y de acuerdo con la consulta urbanística referida, el único argumento para impedir la instalación de un equipo de reproducción musical en “bares, café-bares, cafeterías, chocolaterías, heladerías, salones de té y croissanteries” es el hecho de que esta instalación supondría una ambientación musical, siendo ésta una característica no recogida en la definición que para las referidas actividades realiza el citado Decreto, por todo lo cual en el caso de Restaurantes si sería admisible dicha instalación dado que esta ambientación musical sí está recogida en su definición.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la ambientación musical a través de actuaciones en directo, en la que no se puede actuar mediante limitación de los equipos de amplificación dado que la fuente sonora constituida por los instrumentos musicales y la voz de los actuantes se expanden directamente al local, supone un impacto en las condiciones ambientales de la actividad mayor que la instalación de un equipo de reproducción sonora donde si se puede limitar el nivel de emisión del aparato, parece coherente pensar que admitiéndose la ambientación musical con música en directo en los Restaurantes, con mayor motivo se admitiría la instalación de un equipo de reproducción sonora o hilo musical.

En lo relativo a la instalación de equipos de televisión en Restaurantes, los argumentos empleados en la consulta jurídica 12/2003 para admitir dicha instalación en los bares, café-bares, cafeterías, chocolaterías, heladerías, salones de té y croissanteries, entre otros la realidad social y el hecho de que esta instalación no transforma la actividad en algo semejante a la de Bar especial, se pueden hacer extensivos a los Restaurantes, que asimismo no tendrían la limitación de no generar ambientación musical puesto que ésta no es incompatible con la definición que el Catálogo realiza de este tipo de establecimientos, pudiendo instalar cualquier tipo de televisión.

No obstante, estas actuaciones están sujetas al cumplimiento de las determinaciones establecidas en la Ordenanza de Protección contra la

Contaminación Acústica y Térmica, así como a las limitaciones derivadas de su localización en Zonas de Protección Acústica Especial (ZPAE). De acuerdo con la citada Ordenanza, a los efectos de determinar las condiciones de insonorización que deben cumplir los locales donde se desarrolle la actividad de Restaurante, se clasificarán en los siguientes tipos:

- Tipo 3.1 si dispone de hilo musical o aparato de televisión (nivel máximo de emisión estimado de 80dBA).
- Tipo 3.2 si dispone de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual (nivel máximo de emisión previsible de 95dBA).
- Tipo 4 si dispone de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual con actuaciones en directo (nivel de emisión estimado superior a 95dBA).

CONCLUSIÓN

A la vista de lo hasta aquí expuesto, esta Secretaría Permanente considera que con los datos facilitados en la consulta, se puede concluir que los Restaurantes podrán instalar equipos de reproducción sonora, hilo musical y televisores de cualquier tipo, siempre que se cumpla íntegramente las determinaciones de la Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica, así como las limitaciones derivadas de su localización en Zonas de Protección Acústica Especial (ZPAE).

Madrid, 10 de marzo de 2011